

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, cuatro (04) de abril de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE SERRANO ESTAPER
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333011201700017-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1.- Demanda y tesis del demandante (fl. 1-9, 38-46 y 333 vto.).

El ciudadano Jorge Enrique Serrano Estaper, a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Solicita el demandante la declaratoria de nulidad del oficio No. OFI14-16324 del 17 de marzo de 2014, expedido por la Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, que negó el reajuste y la indexación de la pensión de jubilación por cuota parte, y del artículo 2º de la Resolución No. 1213 del 05 de mayo de 2005 que declaró improcedente el reajuste reconocimiento y pago solicitado.

A título de restablecimiento de derecho, reclama el reconocimiento y pago de la indexación y el reajuste de las mesadas pensionales a que dice tener derecho desde que se causó el mismo, y que afirma que con la expedición de la Resolución No. 1213 del 05 de mayo de 2005 por la cual se le reconoció pensión de jubilación por cuota parte, le fue desconocido. Además pide la indexación de las sumas a reconocer, que se ordene dar cumplimiento a la sentencia en los términos del CPACA y se condene en costas a la entidad demandada.

Argumenta que i) el oficio No. OFI14-16324 del 17 de marzo de 2014, es nulo por cuanto la respuesta dada es totalmente errada y evasiva, ya que el actor si es beneficiario del Decreto 1214 de 1990; ii) que los actos acusados desconocen la posición jurisprudencial de las Altas Cortes como la decisión de unificación jurisprudencial sentencia SU-1073 de 2012 que contempló el derecho a la indexación de la primera mesada pensional y a mantener el poder adquisitivo de las mesadas pensionales, que resulta aplicable a las pensiones reconocidas en cualquier tiempo y cualquiera que sea la naturaleza de la prestación. Así mismo, la decisión adoptada por el Consejo de Estado del 06 de mayo de 2010, radicado interno No. 0504-09 y de la Corte Constitucional en sentencia SU-120 de 2003; iii) que infringe el inciso tercero y el último del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en relación a los reajustes pensionales con el IPC y al principio de favorabilidad.

2.- Contestación y tesis de la demandada (fl. 62-73 y 118-131).

La demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL compareció al proceso mediante apoderada, señalando que se opone a las declaraciones y condenas, al considerar que i) el demandante es un civil, que no perteneció al Ejército Nacional en calidad de uniformado sino como parte de la planta de personal como especialista del primer grupo; ii) no hay lugar a reconocimiento alguno a favor del demandante, como quiera que no es beneficiario de la asignación de retiro, sino que se encuentra devengando pensión de jubilación por haber pertenecido al personal civil del Ministerio de Defensa; iii) la figura del IPC como fórmula para reajustar las pensiones fue implementada con la Ley 100 de 1993, la cual no es aplicable al personal de la Fuerza Pública que se rige por un régimen especial, así mismo, las normas que la modifiquen, adicionen o aclaren; iv) el carácter especial del régimen aplicable a la Fuerza Pública implica para los salarios del personal uniformado y civil en servicio activo, que estos aumenten conforme al decreto que profiera el Gobierno Nacional para cada año, luego la indexación no es el único mecanismo para la actualización de las mesadas pensionales pues existen otros criterios para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo.

Propuso la excepción que denominó "*prescripción de los derechos que reclama*".

3.- Alegatos de conclusión: En el término de traslado para alegar (fl. 375), la parte demandante guardó silencio, el Ministerio Público se abstuvo de emitir concepto y la entidad demandada se pronunció en los siguientes términos:

3.1. Entidad demandada (fl. 377-379): Reitera que deben negarse las pretensiones de la demanda, en atención a que la parte actora no logró desvirtuar la presunción de legalidad de acto administrativo acusado, el cual considera se encuentra conforme al ordenamiento jurídico.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Problema jurídico:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial (fl. 334 vto.), corresponde al Despacho el estudio de legalidad del **Oficio No. OFI14-16324 del 17 de marzo de 2014** proferido por la Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales y **del artículo 2 de la Resolución No. 1213 de 2005** expedida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto, deberá determinarse si al señor **JORGE ENRIQUE SERRANO ESTAPER** le asiste el derecho a que le sea indexada su primera mesada pensional y reajustadas las demás mesadas pensionales que percibe respecto de la pensión de jubilación por cuota parte pensional que le fue reconocida mediante la Resolución No. 1213 de 2005 por el Ministerio de Defensa Nacional.

2.- MARCO JURÍDICO:

2.1.- Régimen pensional del personal civil de las fuerzas militares.

Con fundamento en la facultad conferida mediante la Ley 66 de 1988¹, el Presidente de la República expidió, entre otros, el Decreto Ley 1214 de 8 de junio de 1990 "*Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional*", norma que regula la administración del personal civil que presta sus servicios en el Ministerio de Defensa, la Policía Nacional y en la Justicia Penal Militar y su Ministerio Público.

En dicha disposición se estipuló en el artículo 2º que "*(...) Integran el personal civil del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, las personas naturales que presten sus servicios en el Despacho del Ministro, en la Secretaría General, en las Fuerzas Militares o en la Policía Nacional*"

¹ "*Por la cual se reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias pro tempore para reformar los estatutos y el régimen prestacional del personal de Oficiales, Suboficiales, Agentes y civiles del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y establece el régimen de la Vigilancia Privada.*"

Así mismo, se estableció a favor del personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, el beneficio de una pensión de jubilación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 98: PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO CONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que acredite veinte (20) años de servicio continuo a éstas, incluido el servicio militar obligatorio, hasta por veinticuatro (24) meses, prestado en cualquier tiempo, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro, a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, cualquiera que sea su edad, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 103 de este Decreto."¹⁴

PARAGRAFO. Para los reconocimientos que se hagan a partir de la vigencia del presente Decreto, se entiende por tiempo continuo, aquel que no haya tenido interrupciones superiores a quince (15) días corridos, excepto cuando se trate del servicio militar.

ARTÍCULO 99. PENSION DE JUBILACION POR TIEMPO DISCONTINUO. El empleado público del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional que sirva veinte (20) años discontinuos al Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional o a otras entidades oficiales, y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años si es varón, o cincuenta (50) años si es mujer, tendrá derecho a partir de la fecha de su retiro a que por el Tesoro Público se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado, tomando como base las partidas señaladas en el artículo 102 de este Estatuto.

No quedan sujetas a esta regla las personas que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen excepción y que la ley determine expresamente.

PARAGRAFO 1º. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que el 1o. de enero de 1972, hubiere cumplido dieciocho (18) años discontinuos de servicios en el Ministerio de Defensa, en la Policía Nacional o en otras entidades oficiales, tendrá derecho a la pensión de jubilación de que trata el presente artículo, al cumplir veinte (20) años de servicio y cincuenta (50) años de edad.

PARAGRAFO 2º. El empleado público del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se hubiere retirado del servicio antes del 1o. de enero de 1972 con veinte (20) años de labor discontinua, tendrá derecho cuando cumpla cincuenta (50) años de edad, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones rijan en el momento del reconocimiento."

Por su parte, el artículo 102 ibídem, enumeró las partidas que resultaban computables para el reconocimiento de prestaciones sociales, entre estas, la pensión de jubilación, a saber:

"ARTÍCULO 102. PARTIDAS COMPUTABLES PARA PRESTACIONES SOCIALES. A partir de la vigencia del presente Decreto, al personal de empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional que se retire o sea retirado, se le liquidarán y pagarán las pensiones de jubilación, de retiro por vejez, de invalidez y demás prestaciones sociales a que tuvieren derecho, sobre la suma de las siguientes partidas: a. Sueldo básico. b. Prima de servicio. c. Prima de alimentación. d. Prima de actividad. e. Subsidio familiar. f. Auxilio de transporte. g. Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad."

Así las cosas, se concluye que el personal civil de las fuerzas militares tiene derecho a percibir una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado y tomando como base las partidas señaladas en el Decreto 1214 de 1990.

2.2.- Del reajuste de las pensiones reconocidas al personal regido por el Decreto 1214 de 1990.

Se advierte que el Decreto 1214 de 1990² en su artículo 118 determina que "*Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el **salario mínimo legal mensual***". (Negrita fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que las pensiones de vejez o jubilación, invalidez, sustitución o sobrevivientes del Sistema General de Seguridad Social en pensiones, se reajustarían anualmente de oficio, para garantizar su poder adquisitivo, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Cabe destacar que en un principio, la disposición citada no era aplicable a los miembros de la Fuerza Pública en razón al régimen especial del que son beneficiarios, de acuerdo a lo establecido en los artículos 150 numeral 19 literal e), 17 y 218 de la Constitución Política, y como quiera que el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los excluyó expresamente del sistema integral de seguridad social.

"ARTÍCULO 279.- EXCEPCIONES. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción

² "Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional"

de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

Posteriormente, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 fue adicionado por el parágrafo 4º del artículo 1º la Ley 238 de 1995, el cual señaló que las excepciones allí establecidas no implicaban *“negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.*

Así pues, esta disposición permitió que las pensiones reconocidas bajo el imperio de normas especiales se pudieran incrementar *“según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior”*, norma que, en tratándose de las pensiones reconocidas en aplicación del Decreto 1214 de 1990, debe aplicarse cuando resulte más favorable al reajuste previsto en el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990.

Valga destacar que fue precisamente el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, el que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, permitiendo aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública reconocidas con fundamento en los Decretos 1211³, 1212⁴, 1213⁵ y 1214⁶ de 1990. En tal sentido se ha venido pronunciando reiteradamente el Consejo de Estado y para el efecto se citan entre otras, las sentencias de 17 de mayo de 2007, radicado interno 8464-05, actor: José Jaime Tirado; del 11 de junio de 2009, con radicado interno 1091-08 siendo actor Carlos Arturo Hernández Cabanzo, en donde agregó el Máximo Tribunal.

“(…) De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral”.

Por tal razón, es claro que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados a quienes no se aplicaba la Ley 100 de 1993 – valga decir miembros de las Fuerzas Militares, de la Policía Nacional y personal regido por el Decreto 1214 de 1990- tienen derecho al reajuste de sus pensiones con base en la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.⁷

³ Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares.

⁴ Por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional.

⁵ Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

⁶ Por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

⁷ Al respecto: Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de febrero de 2017. Rad. Nu. 25000-325000200509969-31 (0850-08). C.P. Alfonso Vargas Rincón.

Así entonces, cuando resulte más beneficiosa la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, frente al reajuste indicado en el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990, debe darse aplicación a aquel, en virtud al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, plasmado también en el inciso 2º del artículo 36 del Decreto 4433 de 2004, el cual faculta al destinatario de la norma para optar por lo que le resulta más favorable en el autónomo y libre ejercicio de su derechos.

Al respecto, el Consejo de Estado⁸ se refirió al reajuste de las pensiones reconocidas bajo el amparo del Decreto 1214 de 1990, señalando que en principio se efectuaba conforme al artículo 118 ibídem, es decir, en la misma proporción del incremento anual del salario mínimo mensual, y que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, el personal regulado por el Decreto 1214 de 1990, tiene derecho al reajuste de su pensión conforme al IPC, siempre que le resulte más favorable.

Concluyó dicha Corporación:

"Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem."

2.3.- De la indexación de la mesada pensional.

La indexación ha sido definida por la Corte Constitucional⁹, como *"(...) uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias[44], es decir, de aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada -entre las que se cuentan por supuesto, las obligaciones laborales. Lo anterior, en la medida en que la inflación produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Tal actualización se lleva a cabo mediante distintos mecanismos, los cuales permiten la revisión y corrección periódica de las prestaciones debidas, uno de los cuales es la indexación."*

Recientemente en sentencia de unificación dicha Corporación definió unas reglas aplicables al fenómeno de la indexación¹⁰ de la mesada pensional, en los siguientes términos:

⁸ *Ibidem.*

⁹ Corte Constitucional. SU-1073 del 12 de diciembre de 2012. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Choljub.

¹⁰ Corte Constitucional. SU-168 del 16 de marzo de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

"(...) el derecho a la indexación de la primera mesada pensional: (i) es fundamental¹¹; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal¹² y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho¹³; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005¹⁴." (Negrilla fuera del texto).

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹⁵ ha concluido sobre el particular, que **"(...) la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (...) que cualquier diferenciación (...) fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, (...) resulta injusta y contraria al principio de igualdad."** (Negrilla fuera del texto).

De otra parte, el Consejo de Estado¹⁶ ha reiterado que **"(...) en materia laboral, la indexación de la primera mesada pensional ha sido entendida por esta Corporación como el mecanismo que se utiliza, en aplicación de los principios de equidad y justicia para revalorizar las obligaciones pensionales con el fin de traer a valor presente las sumas que han perdido su poder adquisitivo por el transcurso del tiempo."**

¹¹ "(...) hace parte del desarrollo de los principios constitucionales consagrados en los artículos 1º (Estado Social de Derecho), 13 (igualdad), 46 (protección a la tercera edad), 48 (seguridad social), y 53 (favorabilidad y poder adquisitivo de las pensiones) de la Carta Política. Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos¹¹. Por lo tanto comparte su carácter de fundamental¹¹."

¹² "(...) (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial¹²; y (ii) sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991¹²."

¹³ "(...) debido a que se trata de una prestación periódica en materia de seguridad social y derechos laborales. Para esta Corte es claro que prescriben los reajustes indexados de las mensualidades a los que eventualmente el reclamante tuvo derecho pero sobre las cuales no se ejerció la acción oportuna, mas nunca prescribe el derecho a indexar la primera mesada pensional como tal. En otras palabras, prescriben las mesadas indexadas, pero no el derecho¹³."

¹⁴ "(...) En efecto, desde 2005 la jurisprudencia constitucional, contenciosa administrativa y ordinaria, ha sido pacífica en establecer que para realizar el ajuste a las mesadas pensionales "se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado en desarrollo del artículo 178 del Código Contencioso Administrativo"¹⁴. En la referida sentencia se indica que:

"El ajuste de la mesada pensional del demandante se hará según la siguiente fórmula:

$$R = Rh \text{ índice final} \\ \text{índice inicial}$$

Donde el valor presente de la pensión (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la dejada de pagar al pensionada, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor vigente a la fecha de notificación de esta sentencia, entre el índice inicial, que es el vigente al causarse cada mesada pensional. || Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, la entidad demandada aplicará la fórmula separadamente, mes por mes, empezando por la primera mesada pensional que devengó el actor sin actualizar, y para los demás aumentos (primas), teniendo en cuenta que el índice aplicable es el vigente al causarse cada una de las prestaciones¹⁴."

¹⁵ Sentencia SU2515-2017 del 15 de febrero de 2017.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 20 de septiembre de 2018. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-01528-01(1730-16) C.P.; William Hernández Gámez. Ver también, providencia del 01 de agosto de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00250-01(1814-17), C.P.; William Hernández Gámez.

Así mismo, ha sostenido que si bien dentro del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones, no existe norma expresa que establezca la actualización del ingreso base de liquidación pensional (indexación de la mesada pensional) diferente al reajuste anual de las mesadas ya reconocidas; también lo es, que "(...) *ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de la pensión, la jurisprudencia de las altas cortes ha sido pacífica en determinar que **la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar y que, por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales y, en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo.***"¹⁷

Además ha aclarado que "(...) *la indexación de la primera mesada puede realizarse en vía gubernativa por la administración y es **obligatoria para las pensiones de jubilación de los servidores públicos de todos los órdenes, incluso, quienes cuenten con un régimen especial y adquirieron la pensión con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1991 y de la Ley 100 de 1993, habida consideración de que es un derecho que deriva directamente de los postulados y pilares fundamentales del Estado Social de Derecho que promueven el mantenimiento del poder adquisitivo de las mesadas pensionales, en garantía de los principios de equidad, justicia social y de la protección de que gozan los adultos mayores, derechos de alta relevancia constitucional que no deben ser desconocidos, en virtud del principio pro homine, norma de tiempo atrás en tratados internacionales***¹⁸, que impone interpretar y aplicar las normas que sean más favorables a la persona y a sus derechos humanos."¹⁹ (Negrilla fuera del texto).

Ahora frente a la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo²⁰ ha reiterado que:

"(...) se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los

¹⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 12 de julio de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2013-01054-01(0864-15). C.P.: Gabriel Valbuena Hernández. Ver también providencia del 16 de agosto de 2018. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00051-01(4694-13). C.P.: César Palamina Cortés.

¹⁸ V. gr. Art. 5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); art. 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); art. 5 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC); art. 1.1. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes; art. 41 Convención sobre los Derechos del Niño.

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 13 de agosto de 2018. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00007-01(2566-14). C.P.: Carmelo Perdomo Cueter.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 01 de agosto de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00250-01(1814-17). C.P.: William Hernández Gómez. Ver también, sentencia del 16 de marzo de 2017. Radicación: 05001-23-33-000-2013-01841-01(4080-15). C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia del 20 de septiembre de 2018. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-01528-01(1730-16). C.P.: William Hernández Gómez y providencia del 05 de febrero de 2019. Radicación número: 11001-03-15-000-2018-00344-01(AC). C.P.: Julia Roberto Pira Rodríguez.

demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, de modo que ese transcurso de tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufrido detrimento [...]²¹

Lo anterior significa que el derecho a la indexación citada se causa cuando habiendo cumplido el requisito de tiempo de servicio, el beneficiario se retira sin haber acreditado el requisito de la edad. Por lo tanto, una vez acreditado este, la administración procede a reconocer y liquidar la pensión con los factores devengados en el último año de servicios²², es decir, al momento del retiro; ello, siempre y cuando entre el retiro y el cumplimiento del requisito de la edad haya transcurrido más de un año.

En el caso de que el retiro del servicio y el cumplimiento de los demás requisitos para obtener el derecho a la pensión se cumplan en el mismo año e incluso el reconocimiento también se efectuó en él esta subsección ha sostenido que no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo del ingreso base con que se liquidó la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación.²³ "

Finalmente, en cuanto a la fórmula aritmética aplicable para ajustar la primera mesada pensional, insistió en "que no puede ser otra que la adoptada por la jurisprudencia del Consejo de Estado dado la especialidad de la misma y porque fue desarrollada teniendo como sustento legal lo previsto por el artículo 178 del Decreto 01 de 1984 hoy en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011"²⁴, esto, es lo concerniente a tomar el índice de precios al consumidor y se expresa en la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Conforme al recuento jurisprudencial se concluye que la indexación de la mesada pensional: **i)** constituye un derecho fundamental que se predica de todas las pensiones e incluso las del régimen especial, lo anterior en aplicación de los principios de equidad y justicia; **ii)** consiste en traer a valor presente las sumas que han perdido su poder adquisitivo por el transcurso del tiempo, en este caso, la primera mesada pensional; **iii)** procede cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho habiendo transcurrido uno o más años después del retiro y **iv)** se calcula teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor y la

²¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintera. Sentencia del 7 de marzo de 2013. Radicación 760012331000200801205-01 (1995-11). Gersain Daza contra el Municipio de Palmira (Valle del Cauca).

²² Esto, es con el promedio del salario indexada a la fecha de reconocimiento.

²³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintera. Sentencia del 7 de marzo de 2013. Radicación 760012331000200801205-01 (1995-11). Gersain Daza contra el Municipio de Palmira (Valle del Cauca).

²⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Providencia del 20 de septiembre de 2018. Radicación número: 08001-23-33-000-2014-01528-01(1730-16). C.P.: William Hernández Gámez.

fórmula adoptada por el Consejo de Estado.

3.- CASO CONCRETO:

En la demanda de la referencia se pretende la nulidad del Oficio No. OFI14-16324 del 17 de marzo de 2014 y del artículo 2 de la Resolución No. 1213 de 2005 que negaron el reconocimiento y pago de la indexación y posterior reajuste de las mesadas pensionales a que dice tener derecho desde que se causó el derecho pensional.

En contraposición a ello, la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que la figura del IPC no es aplicable al personal de la Fuerza Pública que se rige por un régimen especial, ya que los salarios del personal uniformado y civil en servicio activo se aumentan conforme al decreto que profiera el Gobierno Nacional para cada año; luego la indexación no es el único mecanismo para la actualización de las mesadas pensionales pues existen otros criterios para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo.

Ahora bien, de los medios de prueba aportados al plenario, encuentra el Despacho que:

- El señor Jorge Enrique Serrano Estaper nació el 25 de septiembre de 1946 (fl. 10, 177 c.ppal. y 50 c.p.), por lo que cumplió los 55 años de edad el 25 de septiembre de 2001 (fl. 22, 219, 222 vto. c.ppal. y 129 c.p.).
- Laboró por más de 20 años en el sector público (fl. 91 s, 209 vto. s c.ppal. y 110 c.p.), primero en la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta EPS²⁵ y finalmente en el Ministerio de Defensa Ejército Nacional desde el 01 de junio de 1980 y hasta el 02 de agosto de 1993 (fl. 160, 163, 176 c.ppal., 13 y 25 c.p.), fecha en la que se retiró definitivamente del servicio.
- Según constancia de haberes devengó para agosto de 1993, los siguientes factores: sueldo básico, prima de actividad, subsidio familiar, prima de alimentación orden público y auxilio de transporte (fl. 156 vto., 163 vto., 167 vto. c.ppal. y 31 c.p.).
- A través de la Resolución No. 1213 del 05 de mayo de 2005, la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional le reconoció y ordenó pagar una pensión mensual de jubilación por cuota parte en cuantía de \$286.000 y a partir del 25 de septiembre de 2001, y en relación con el pago de la sumas indexadas dispuso declarar no procedente dicha solicitud bajo

²⁵ Del 03 de mayo de 1968 al 18 de febrero de 1976 (fl. 11 y 176 vto.) 03 de mayo de 1968 al 18 de febrero de 1976 (fl. 11 y 176 vto.)

el siguiente argumento: "(...) este Ministerio únicamente puede reconocer dichos emolumentos cuando los organismos de lo Contencioso Administrativo así lo dispongan mediante sentencia debidamente ejecutoriada (...)" (fl. 21 s, 218 vto. s, 222 s c.ppal. y 128 s c.p.).

- Según formato de liquidación pensión, la entidad demandada a través del Grupo de Prestaciones Sociales calculó como retroactivo la suma de \$18.239.200, suma que fue liquidada desde el 25 de septiembre de 2001 y hasta el 30 de julio de 2005 (fl. 226 c.ppal. y 143 c.p.), y fue cancelada en el mes de agosto de 2005 con la respectiva mesada pensional, según se desprende del Oficio No. 134556/MDAPS-177 del 21 de septiembre de 2005 (fl. 25, 227 c.ppal. y 145 c.p.).
- Mediante petición del 18 de marzo de 2006, solicitó la indexación y reajuste de las mesadas pensionales que fueron desconocidas con la Resolución No. 1213 de 2005 (fl. 26, 228 vto. c.ppal. y 139 c.p.)
- A través del Oficio 8755/MDDAPS-069 de junio de 2006, el Coordinador del Grupo de Prestaciones Sociales le contestó que "(...) Mediante Resolución No. 1213 del 05 de marzo de 2005, se reconoció y ordeno el pago de pensión mensual de jubilación por cuota parte, en cuantía de doscientos ochenta y seis mil pesos m/cte. (\$286.000), así mismo, se pudo evidenciar de manera palmaria, que Usted ha sido beneficiado con los diferentes reajustes decretados por el Gobierno Nacional, de conformidad con el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990, el cual señala expresamente: "Reajuste de pensiones. Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y por aportes y las que se otorguen a los beneficiarios de los empleados públicos del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional conforme a este Estatuto, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que sea incrementado por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. (el subrayado y las negrillas del Despacho). No existiendo un solo pensionado en tal calidad que no haya sido objeto de la aplicación de tales normas." (fl. 27, 228, 230 c.ppal., 147 y 149 c.p.).
- Nuevamente, el 30 de enero de 2014 solicitó la indexación y reajuste de las mesadas pensionales que considera tiene derecho, desde que se hizo exigible o se causó su derecho (retroactivo) y que fueron desconocidos con la Resolución No. 1213 de 2005 que le reconoció la pensión jubilación (fl. 28 s y 140 s).
- Mediante Oficio No. OFI14-16324 MDNSGDAGPSAP fechado del 17 de marzo de 2014, la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales señaló que "(...) Inicialmente el

Ministerio de defensa nacional con la resolución No. 1213 del 05 de mayo de 2005, resolvió su situación jurídica reconociendo por cuota parte una pensión de jubilación; que si bien es cierto concurrimos al pago de la misma en su mesada pensional, no significa que sea pensionado por el régimen especial del decreto 1214. Por lo anterior esta coordinación no es competente o para realizar reajuste ni indexación solicitado." (fl. 31 c.ppal. y 143 c.p.).

- Finalmente, obra certificación de fecha 31 de julio de 2018, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional (fl. 357 c.ppal.²⁶), que hace constar que al demandante desde el 25 de septiembre de 2005 hasta junio de 2018 se le nominaron los siguientes valores y reajustes:

Año	Reajuste SMLV	Pensión reajustada
	%	
2005	6,564286%	\$381.500,00
2006	6,946265%	\$408.000,00
2007	6,299020%	\$433.700,00
2008	6,409961%	\$461.500,00
2009	7,670640%	\$496.900,01
2010	3,642585%	\$515.000,01
2011	4,000000%	\$535.600,01
2012	5,806600%	\$566.700,16
2013	4,023293%	\$589,500,17
2014	4,495335%	\$616.000,18
2015	4,602273%	\$644.350,19
2016	7,000000%	\$689.454,70
2017	7,000000%	\$737.716,53
2018	5,899999%	\$781.241,80

De acuerdo con lo expuesto, resulta claro que al demandante le fue reconocida pensión de jubilación como beneficiario del régimen especial previsto en el Decreto 1214 de 1990, habida cuenta que para el momento de su retiro definitivo del servicio -02 de agosto de 1993- ostentaba la calidad de personal civil del Ministerio de Defensa y por ende para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se encontraba favorecido con la excepción prevista en el artículo 279 ibídem.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de la prestación, esto es, el ingreso base de liquidación -IBL- se observa que como partidas computables fueron tenidas en cuenta las previstas en el artículo 102 del Decreto 1214 de 1990 y las devengadas -último salario- a la fecha de retiro del servicio -02 de agosto de 1993-²⁷; no

²⁶ Ver también folios 252 vto. c.ppal. y 154 c.p.

²⁷ HABERES 1993

Sueldo básica

\$152.400

Prima de actividad 20%

\$30.480

Subsidio familiar 43%

\$65.532

obstante, como quiera que la mesada calculada fue menor al SMLMV al año 2001²⁸, dicho valor fue aproximado al salario mínimo legal vigente para esa anualidad, esto es, la suma de \$286.000, según se desprende del artículo primero de la Resolución No. 1213 de 2005 que reza: "(...) *reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional por la Dirección Administrativa, Grupo de Prestaciones Sociales, una pensión mensual de jubilación por cuota parte a favor del ex-Especialista Primero del Ejército Nacional, SERRANO ESTAPER JORGE ENRIQUE (...), en cuantía de doscientos ochenta y seis mil pesos m/cte. (\$286.000), a partir del 25 de septiembre de 2001 (...)*" (fl. 21 s, 218 vto. s, 222 s c.ppal. y 128 s c.p.). (Negrilla fuera del texto).

No obstante, de la resolución en comentario se advierte que si bien el reconocimiento pensional se dispuso a partir del 25 de septiembre de 2001, fecha en que el demandante adquirió el derecho, también lo es, que la mesada pensional se calculó sin realizar la actualización del salario base de liquidación, si se tiene en cuenta que transcurrió más de uno año, esto es, aproximadamente 8 años entre la fecha del retiro definitivo del servicio -02 de agosto de 1993- y la fecha en la que consolidó el estatus al haber cumplido 55 años de edad.

Por lo que resulta claro y tal como han reiterado en la jurisprudencia las Altas Cortes que para el caso que nos ocupa es un hecho notorio que el monto del ingreso base de liquidación al año 2001 sufrió una devaluación monetaria, lo que se tradujo en una afectación al poder adquisitivo de la mesada pensional y por ende al mínimo vital del demandante.

Ahora, si bien cabe destacar que la entidad demandada en el acto de reconocimiento equiparó la mesada pensional al SMLMV al 2001 y para efectos del reajuste de la pensión prevista en el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990 aumentó el sueldo devengado por el demandante con el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional incremento **el salario mínimo legal mensual año tras año**, no es menos cierto que dicho reajuste no puede confundirse con la indexación de la mesada pensional y pretender que son lo mismo, tal como lo dio a entender la accionada en su contestación, cuando la jurisprudencia de las Altas Cortes ha sido enfática en establecer que el mecanismo previsto para materializar la indexación de la

Prima de alimentación	\$8.000
Prima de transporte	\$7.542
Duodécima (1/12) parte de la prima de navidad	<u>\$21.996</u>
TOTAL	\$285.950

(Ver proyecto de resolución visible a folio 193 vto. s c.ppal. y 81 s c.p.)

²⁸ Ver proyecto de resolución visible a folio 193 vto. s c.ppal. y 81 s c.p.

primera mesada pensional, es la aplicación de la fórmula antes citada, esto es, tomando como base el índice de precios al consumidor, medida que contrario a lo afirmado por la demandada si es aplicable a todas las pensiones e incluso las del régimen especial, lo anterior en aplicación de los principios de equidad y justicia.

Adicionalmente, tampoco le asiste razón a la demandada al afirmar que la indexación no es el único mecanismo para la actualización de las mesadas pensionales pues existen otros criterios para garantizar el mantenimiento del poder adquisitivo, pues al respecto el Consejo de Estado se ha pronunciado señalando:

*"Por lo tanto, no le asiste razón constitucional ni legal a la entidad demandada para negar la actualización de la primera mesada de la prestación en cuestión en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación y Constitucional, **aunque a su parecer estime que dicho derecho ya fue reconocido con base en otro mecanismo de ajuste, pues como se estudió en partes anteriores, se debe dar aplicación a la fórmula dada por la jurisprudencia e indexar la primera mesada, por el efecto que genera la depreciación monetaria.**"²⁹ (Negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, se declarará la nulidad del acto demandado, esto es, el Oficio No. OFI14-16324 del 17 de marzo de 2014 y del artículo 2 de la Resolución No. 1213 de 2005, y en su lugar, se ordenará a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL indexar o actualizar la primera mesada pensional del demandante correspondiente a la pensión de jubilación por cuota parte - Resolución No. 1213 de 2005-, conforme al Índice de Precios al Consumidor desde el retiro del actor -02 de agosto de 1993-, hasta la fecha en que consolidó su status pensional, esto es, el 25 de septiembre de 2001.

Teniendo en cuenta que lo que acá se ordena afecta las mesadas siguientes aumentadas o reajustadas durante dicho periodo en atención a lo previsto en el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990, tal actualización debe aplicarse desde cuando surgieron, sin perjuicio de que opere la prescripción de la diferencia causada en algunas de las mesadas pensionales.

4.- DE LA PRESCRIPCIÓN:

²⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Providencia del 20 de septiembre de 2018, Radicación número: 08001 23 33 000 2014-015J8-01(1730-16). C.P.: William Hernández Gómez.

Tal y como fue propuesta con la contestación de la demanda como excepción de mérito la de "prescripción" corresponde al Despacho pronunciarse sobre la misma.

Como quiera que la pensión del demandante fue reconocida en virtud del Decreto 1214 de 1990, le es aplicable lo dispuesto en el artículo 129, norma que establece que *"El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible. (...)"*

Frente al particular, el Despacho acoge los pronunciamientos del Consejo de Estado, en el sentido que si bien el Decreto 4433 de 2004 estableció un nuevo término prescriptivo de tres (3) años, a quienes se retiraron en vigencia de los Decretos 1211, 1212, 1213 y 1214 de 1990, se debe continuar aplicando el término de cuatro (4) años previsto en estos decretos, en cuanto se consideró que en el citado Decreto 4433 el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, fijando un nuevo término prescriptivo (*sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 12 de febrero de 2009 con radicación interna 2043-08 actor Jaime Alfonso Morales*), entre otras cosas, señaló dicha Corporación:

"A partir del 31 de diciembre de 2004, mediante el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el Gobierno Nacional modificó el término prescriptivo de 4 años, disminuyéndolo a un período de 3 años, de la siguiente forma:

"Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles" [...]

Para la Sala es claro que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia.

Nótese que de la lectura de la norma transcrita, el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004."

Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá³⁰ se refirió a la aplicación de la prescripción prevista en el artículo 129 del Decreto No. 1214 de 1990, en los siguientes términos:

³⁰ Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 4. Providencia del 12 de septiembre de 2017. Radicado No. 15001333301120150010701. M.P. José Ascención Fernández Osorio.

"En el presente caso, el artículo 129 del Decreto No. 1214 de 1990 establece un término cuatrienal de prescripción para las mesadas de las pensionales del personal civil del Ministerio de Defensa Nacional, el cual fue estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia C-298 de 2002, donde se explicó:

"(...) En relación con este tipo de prestaciones [pensiones y asignaciones de retiro], las normas que se refieren a la prescripción pueden tener dos interpretaciones. Así, algunos asumirían que si la pensión no es solicitada por el beneficiario en el término de cuatro años, entonces el derecho a gozar de ella se extingue. Pero de otro lado, puede interpretarse que **la prescripción se predica de las mesadas no reclamadas en el término de cuatro años.**

Según lo expuesto en el fundamento 8 de la presente sentencia, es claro que la primera interpretación es contraria a la Carta, pues el derecho a la pensión es imprescriptible, mientras que **la segunda es constitucional, ya que las mesadas pensionales pueden extinguirse si no son reclamadas en los plazos señalados por la ley.** (...)” (Subraya y negrilla fuera del texto original)

(...) Por lo tanto, como el derecho pensional es imprescriptible, la demandante podía solicitar en cualquier tiempo el reajuste de su pensión (...): **empero, en razón a que las diferencias económicas surgidas en virtud del mismo sí se extinguen por el lapso del tiempo, es menester aplicar el termino cuatrienal contemplado en el artículo 129 del Decreto No. 1214 de 1990, como acertadamente lo hizo el a quo.**” (Negrilla fuera del texto).

En el sub examine se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 1213 de 05 de mayo de 2005 le fue reconocida pensión de jubilación al demandante (fl. 21 s, 218 vto. s, 222 s c.ppal. y 128 s c.p.) y que elevó petición el **día 30 de enero de 2014** (fl. 140 c.ppal.), solicitando al Ministerio de Defensa Nacional "(...) *la indexación y correspondientes reajustes a las mesadas pensionales a que tengo derecho, desde que se hizo exigible o se causó mi derecho (retroactivo)* (...)" (fl. 142). Posteriormente recibió respuesta de la entidad el 17 de marzo de 2014 -OFI14-16324- (fl. 31 y 143 c.ppal.) e interpuso la demanda el 09 de septiembre de 2014 (fl. 9 y 34), previo agotamiento del requisito de procedibilidad (fl. 33).

Luego resulta claro que para la fecha de presentación de la reclamación ya se encontraban prescritas las diferencias que resultaban de la actualización y consecuente reajuste de la pensión, con anterioridad al **30 de enero de 2010**. Razón por la cual, se declarara probada la excepción de prescripción frente a las diferencias causadas con anterioridad a la citada fecha.

Finalmente, el Despacho señala que las sumas que se ordena reconocer, serán ajustadas en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y devengarán intereses moratorios tal como lo prevé el artículo 192 ibídem.

5.- Costas y agencias en derecho:

Conforme a lo indicado en el artículo 188 del C.P.A.C.A.³¹, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, remitiendo expresamente al Código General del Proceso para efectos de su liquidación y ejecución.

Al efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso³², establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en el C.P.A.C.A., definido por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016, rad.13001-23-33-000-2013-00022-01 y reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió el demandante (gastos de notificación – fl. 50-51) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación del reciente criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá³³, la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el Art. 366 del

³¹ **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

³² **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellas en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesta. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de la dispuesta en relación con la temeridad o mala fe.

2. *La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

3. *En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda*

4. *Cuando la sentencia de segunda instancia revaque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

5. *En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas a pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

6. *Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.*

7. *Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*

8. *Sola habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*

9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretados y en los casos de desistimiento o transacción*

³³ **Tribunal Administrativo de Boyacá.** *Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabia Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400173-01, M.P. Dscor Alfansa Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osario.*

C.G.P. una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo 1887 de 2003³⁴.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias salariales causadas con anterioridad al **30 de enero de 2010**, de acuerdo a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI14-16324 del 17 de marzo de 2014 proferido por la Coordinadora de Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DECLARAR la nulidad del artículo 2º de la Resolución No. 1213 de 2005 expedida por la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, según lo expuesto.

CUARTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a indexar o actualizar la primera mesada pensional del señor JORGE ENRIQUE SERRANO ESTAPER identificado con C.C. No. 13.225.364, correspondiente a la pensión de jubilación por cuota parte - Resolución No. 1213 de 2005- y por el periodo comprendido del 02 de agosto de 1993 al 25 de septiembre de 2001, conforme a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la cuantía de la pensión de jubilación por cuota parte, por la cifra que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de consolidación del estatus pensional -25 de septiembre de 2001-),

³⁴ En el presente caso la demanda fue presentada el 09 de septiembre de 2014 (fl. 9 y 34), posteriormente fue enviada por competencia a los juzgados Administrativos de Tunja el 25 de enero de 2017 mediante Oficio No. 134 expedido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja (fl. 97-98) en atención a lo ordenado en audiencia inicial de fecha 22 de noviembre de 2016 (fl. 94 ss), y luego fue recibida en este Despacho por reporto el 30 de enero de 2017 (fl. 99).

por el índice inicial (vigente a la fecha del retiro definitivo del servicio -02 de agosto de 1993-). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes y que la actualización ordenada tendrá incidencia en el cálculo de las mesadas de la pensión subsiguientes que fueron reajustados en atención a lo previsto en el artículo 118 del Decreto 1214 de 1990.

QUINTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a **PAGAR** las diferencias que resulten a partir del **30 de enero de 2010**, en atención a la prescripción cuatrienal de las causadas con anterioridad.

SEXTO: Las sumas que resulten en favor de la accionante se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor dejado de percibir, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

SEPTIMO: Las sumas que se ordena reconocer devengarán intereses conforme a los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 del C.G.P.

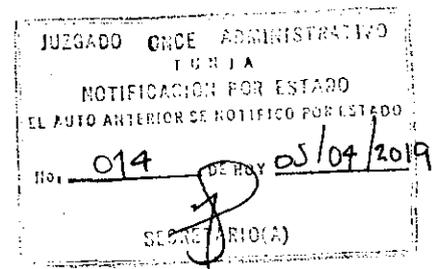
NOVENO: NOTIFICAR por Secretaría del contenido de la presente providencia en la forma y términos previstos en el artículo 203 del CPACA a las partes y al Ministerio Público.

DÉCIMO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del C.P.A.C.A.

DÉCIMO PRIMERO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 C.P.A.C.A.). Archívese el expediente dejando las constancias respectivas y previas las comunicaciones ordenadas en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

ACCIONANTE : ROSALBA LASSO RAMÍREZ
ACCIONADO : AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE - MINISTERIO DE MINAS Y
ENERGÍA
VINCULADO : EMPRESA CARBOLAN S.A.S
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00120 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se observa en el expediente, que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) (fls. 391-404) confirmó la Sentencia emitida por este estrado judicial de fecha veintitrés (23) de julio de 2018 (fls. 195-201).

Por otro parte, se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 406), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este estrado judicial de fecha veintitrés (23) de julio de 2018.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
----- NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO -----
El auto anterior se notificó por Estado Nº 019. Hoy 05/09/2019 siendo las 8:00 AM.
-----  SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

ACCIONANTE : INÉS LARROTA LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADO : OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE TUNJA
VINCULADOS : SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO Y
NOTARIADO Y JUZGADO PRIMERO
PROMISCOU MUNICIPAL DE CUCAITA
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00140 - 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se observa en el expediente, que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 213-229) revocó la Sentencia emitida por este estrado judicial de fecha veintiocho (28) de agosto de 2018 (fls. 176-190).

Por otro parte, se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fl.241), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual revocó la Sentencia proferida por este estrado judicial de fecha veintiocho (28) de agosto de 2018.

SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado n° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>014</u> , Hoy <u>05/04/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

DEMANDANTE : GLORIA MARÍA RAMOS PULIDO
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL U.G.P.P.**
RADICACIÓN : 150013333007201500037-00
MEDIO : EJECUTIVO

ASUNTO A RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir respecto del recurso de apelación interpuesto el día 20 de marzo de 2019 por parte ejecutada (fls. 139-143 c.m.c.) contra el auto de fecha **14 de marzo de 2019** (fls. 137-138 c.m.c.), mediante el cual se negó la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por la parte demandada el 6 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación se encuentra regulado para las actuaciones adelantadas bajo las disposiciones del C.G.P. en el artículo 320 de dicha norma, el cual determina que la alzada procede contra: "**8. El que resuelva sobre una medida cautelar...**". Y a su vez, el artículo 323 del mismo estatuto, prevé que "*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.*".

Así las cosas, como quiera que la apelación fue formulada dentro del término y se encuentra debidamente sustentada (art. 322-3¹ del C.G.P.), se procederá a concederlo en el efecto devolutivo, conforme a lo indicado en el artículo 323 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha **14 de marzo de 2019**.

¹ "3. En el caso de la apelación contra autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, (...)"

Para lo cual, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de declararlo desierto.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, adelantar el trámite previsto en el artículo 324 ibídem, y **REMITIR** el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>014</u> , Hoy <u>05/09/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

DEMANDANTE: NILSON FABIÁN CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -
POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00041 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, en atención a las siguientes razones:

1- De las pretensiones:

El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., señala: "*Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (...)*". (Resaltado del Despacho).

Al respecto advierte el Despacho que el demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo No. S- 2018-036651/ANOPA-GRULI- 1.10 del 1 de julio de 2018 por el cual se resuelve la petición con radicación No. 056667, y que en consecuencia se ordene a la entidad demandada que proceda a:

1. *...modificar la hoja de servicios No. 72326848 del 30 de septiembre del 2009 en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, del señor Patrullero (P) Nilson Fabián Cruz Torres porcentaje equivalente a uno punto sesenta y cinco por ciento (1.65%) como faltante al incremento anual de los años 2003 y 2004.*
2. *...modificar la hoja de servicios No.72326848 del 30 de septiembre del 2009 en el entendido que debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales, del señor Patrullero (P) Nilson Fabián Cruz Torres el porcentaje equivalente a uno punto sesenta y cinco por ciento (1.65%) como faltante al incremento anual de los años 2003 y 2004.*
3. *...reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Patrullero (P) Nilson Fabián Cruz Torres, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario*

de mi poderdante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.

4. ...reajustar y. reliquidar la Pensión de Invalidez del señor Patrullero (P) Nilson Fabián Cruz Torres, a partir del 23 de octubre de 2009, fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante resolución No.01434. (Subrayado del Despacho)

Ahora bien, revisada la petición presentada el día 19 de junio de 2018 por la parte demandante ante la Policía Nacional con el fin de provocar la actuación administrativa obrante a folio 22 y s.s., se observa que en la misma se pretende la modificación de la hoja de servicios bajo el entendido que se debe aplicar al salario básico y las prestaciones el 1.65% faltante del incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2003 y 2004; solicitando que una vez se modifique la hoja de servicios, se oficie a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que dicha entidad realice lo de su competencia (fls. 22-24).

Por su parte en el acto acusado oficio No. S- 2018-036651/ANOPA-GRULI-1.10 del 1 de julio de 2018 el Área de Nómina de Personal Activo de la Policía Nacional se pronuncia respecto del "reajuste y reliquidación del salario para los años 1997 al 2004" indicando que: "no es viable atender favorablemente su petición" (fl. 25).

Igualmente al verificar la constancia de agotamiento del trámite conciliatorio ante la Procuraduría 1122 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 11 de diciembre de 2018, en la misma se resalta que las pretensiones del convocante fueron: **i)** reliquidación del salario y prestaciones sociales y **ii)** la reliquidación de la pensión de invalidez (fl. 21).

Por lo anterior no existe claridad para el Despacho frente a lo pretendido por el actor, toda vez que de la demanda no se logra establecer si la pretensión comprende el reconocimiento de los salarios con base al Índice de Precios del Consumidor – I.P.C. durante el tiempo que estuvo en servicio activo o si se trata de la reliquidación de la pensión de invalidez reconocida mediante la Resolución 01434 de 23 de octubre de 2009.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, con el fin de que adecue las pretensiones conforme a lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., indicando de forma específica y concreta si lo pretendido a título de restablecimiento del derecho es el reajuste y reconocimiento de los salarios

percibidos en servicio activo o el reajuste y reconocimiento de la pensión de invalidez reconocida por la Policía Nacional mediante la Resolución 1141 del 19 de marzo de 2013.

2- Del acto acusado

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, estableció:

"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho..."

A su vez, el artículo 163 de la misma codificación determinó:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

De esta forma, revisado el acto demandado se verifica, que este resuelve lo correspondiente a la solicitud de reajuste y reliquidación del salario y las prestaciones sociales en concordancia con la petición presentada por el demandante el día 19 de junio de 2018; por lo que no se evidencia actuación administrativa en lo que corresponde al reajuste y reliquidación de la pensión de invalidez reconocida por la entidad demandada a través de la Resolución 01434 de 23 de octubre de 2009.

Conforme lo anterior, si la parte actora pretende la reliquidación de la pensión de invalidez, deberá aportar el acto administrativo por el cual la autoridad competente decide respecto dicha pretensión, la notificación de dicho acto en los términos del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, o de ser el caso la solicitud que diera origen a un eventual silencio administrativo por parte de la Policía Nacional, específicamente en lo que tiene que ver con la reliquidación de la pensión reconocida.

3- Del poder:

Ahora bien, el poder aportado para el asunto *sub examine* se otorga con el fin de que se demande a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional y se declare la Nulidad del oficio No. S- 2018-036651/ANOPA-GRULI- 1.10 del 1 de julio de 2018 por el cual se niega la reliquidación del salario y prestaciones sociales (fl. 18.).

Así las cosas, la parte actora deberá esclarecer el objeto del poder que fuera conferido en la presente actuación judicial, de tal forma que guarde coherencia con las pretensiones de la demandada.

4- Constancia de notificación

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 fijó que la demanda debe acompañarse de lo siguientes anexos:

*"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.
(...)"*

En el libelo demandatorio se solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S- 2018-036651/ANOPA-GRULI-1.10 del 1 de julio de 2018 proferido por el Área de Nómina de Personal Activo de la Policía Nacional. Ahora bien de la revisión del expediente se advierte que no fue aportada la constancia de notificación del acto antes mencionado, siendo esto un anexo obligatorio para la presentación de la misma. Por lo dicho, al no reposar entre los anexos de la demanda la notificación del acto administrativo, el demandante deberá -dentro del término legal subsanar tal situación

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>014</u> , Hoy <u>05/04/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 4 ABR 2019

ACCIONANTE : JAVIER ANTONIO MENESES CARVAJAL
ACCIONADO : ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA- EPAMSCASCO
VINCULADOS : UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017, FIDUPREVISORA S.A Y HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00130 – 00
ACCIÓN DE TUTELA

Se observa en el expediente, que el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 178- 187) confirmó la Sentencia emitida por este estrado judicial de fecha seis (06) de agosto de 2018 (fls. 129-138).

Por otro parte, se recibe el expediente remitido por la Sala de Selección de la Corte Constitucional, que mediante providencia del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) (fl.199), **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual confirmó la Sentencia proferida por este estrado judicial de fecha seis (06) de agosto de 2018.

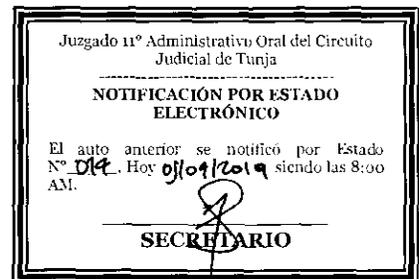
SEGUNDO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional en providencia de fecha veintiuno (21) de enero de dos mil

diecinueve (2019), mediante la cual se **excluyó de revisión** la acción constitucional de la referencia.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

DEMANDANTE: ELBER AGUILAR MATA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00072 00
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**
DERECHO

Revisada la liquidación de costas efectuada por Secretaría (fl. 120), el Despacho dispone su **aprobación** de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 de Código General del Proceso.

Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que por Secretaría corresponde y realícense las anotaciones y constancias de rigor.

Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas vista a folio 120 conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría adelántese el trámite que corresponda y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>019</u> , Hoy <u>04</u> /04 /2019 siendo las 8:00 AM.
----- SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 04 ABR 2019

DEMANDANTE: TIMOTEO OTÁLORA AVENDAÑO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00039 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, para resolver sobre la solicitud de aclaración de sentencia formulada por el apoderado de la parte demandante y para proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la UGPP contra el fallo de primera instancia.

En audiencia inicial llevada a cabo el pasado **19 de octubre** (fl. 168-182) se profirió sentencia de primera instancia, en la que se dispuso entre otros aspectos, declarar la nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho se ordenó a la accionada reliquidar la pensión de jubilación del actor, teniendo en cuenta el promedio de los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios.

En el numeral séptimo de la citada providencia se determinó que la demandada debería descontar de las sumas reconocidas, el valor correspondiente a los aportes pensionales dejados de practicar sobre los factores con que se ordenó la reliquidación. Ello durante los últimos cinco (5) años de vida laboral del actor, que transcurrieron desde el **31 de mayo de 1989** hasta el **30 de junio de 1994** (fl. 174 vto - CD fl. 182).

Notificada en estrados la anterior decisión, el apoderado del demandante solicitó la aclaración de la sentencia (CD. Fl. 182 - Min. 55:10), en el sentido de que se indicara expresamente el porcentaje de aportes que debería descontarse durante los últimos cinco (5) años de vida laboral, discriminando el monto a cargo del actor y del empleador. Pues, según afirma, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 el porcentaje a descontar por aportes pensionales era diferente al actual.

El Despacho **negará la solicitud de aclaración** en comento, como quiera que las órdenes contenidas en la parte resolutive de la sentencia no comportan motivos de duda que deban ser dilucidados, conforme a continuación se expone.

En cuanto a la aclaración de providencias, el artículo 285 del CGP -aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 306 del CPACA-, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan**

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Negrita fuera de texto).

De la norma transcrita y para el caso concreto, se puede extraer que sólo podrán ser objeto de aclaración aquellos conceptos y frases que comporten razones o motivos de duda respecto de la decisión tomada en la providencia respectiva y dicha solicitud deberá ser formulada en el término de su ejecutoria.

Así las cosas, en primer lugar se tiene que la aclaración fue formulada por el apoderado del actor una vez emitida la sentencia en audiencia celebrada el pasado **19 de octubre**; es decir, que **fue presentada dentro del término legal**.

Como se anunció, el Despacho negará la aclaración de la sentencia en la medida en que se considera que la orden contenida en el numeral séptimo del fallo apelado es lo suficientemente clara y precisa y no contiene motivos de duda que conlleven a realizar interpretaciones ambiguas o que imposibiliten su cumplimiento.

Es así, que el Despacho fue lo suficientemente claro al señalar que sobre las diferencias salariales, la demandada debería *“efectuar los descuentos con destino al sistema de seguridad social, sobre los aportes que no se hubieran efectuado y respecto de los factores con que se ordena la reliquidación, correspondientes a los últimos cinco (5) años de vida laboral..”*, sin que fuera necesario expresar para cada anualidad el porcentaje efectivo a descontar, ni cuanto corresponde asumir al empleado y al empleador, pues tales situaciones se encuentran reguladas expresamente en la normativa aplicable por parte del fondo pensional, a quien conforme a las previsiones de la Ley 100 de 1993 y lo señalado en el fallo de primera instancia corresponde realizar los respectivos descuentos teniendo en cuenta la normatividad vigente relacionada con los aportes al Sistema de Seguridad Social. De haberlo señalado el Despacho, se invadiría la órbita funcional y las competencias de la UGPP, quien es la encargada de realizar los pluricitados descuentos atendiendo a los porcentajes y montos señalados expresamente por el legislador.

En consecuencia, no se observan razones suficientes por las cuales deba aclararse la orden contenida en el numeral séptimo del fallo proferido en primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la UGPP, el Despacho se pronunciará sobre su concesión una vez quede en firme la presente providencia, toda vez que según lo expresa el inciso final del artículo 285 del CGP, dentro del término de ejecutoria de este auto podrán

interponerse los recursos procedentes contra la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en primera instancia, formulada por el apoderado del demandante, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 285 del CGP, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán interponerse los recursos procedentes contra la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** al despacho para fijar fecha de audiencia de conciliación en los términos del artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 014, Hoy 05 /04/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

DEMANDANTE: MARTHA ESPERANZA SUÁREZ CASTAÑEDA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00186 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de parte demandada, respecto de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

I. ANTECEDENTES:

1.- La demanda: En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de apoderado judicial la ciudadana **MARTHA ESPERANZA SUÁREZ CASTAÑEDA** solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP. 009536 del 10 de marzo de 2017 y RDP 022300 del 30 de mayo de 2017 por medio de las cuales le fue negada la reliquidación de su pensión de jubilación.

A título de restablecimiento del derecho pretende se ordene la reliquidación de su mesada pensional teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de prestación de servicios, así como el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes debidamente indexadas y el cumplimiento se la sentencia en los términos de la Ley 1437 de 2011.

2.- La solicitud de llamamiento en garantía (fl. 1-10 C. llamamiento): La apoderada de la entidad demandada llamó en garantía al **MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con fundamento en los argumentos que a continuación se sintetizan:

i) La demandante prestó sus servicios en dicha institución (empleador); por lo que la entidad demandada tan solo fue un tercero en la relación empleador – trabajador.

ii) Se reconoció a la actora una pensión de jubilación teniendo en cuenta los factores salariales que fueron objeto de aportes por parte del empleador. Pues la UGPP no tiene la obligación de reconocer o reliquidar prestaciones pensionales incluyendo factores salariales que no fueron objeto de aportes, toda vez que sobre éstos no se efectuó el respectivo descuento; por lo que deben ser reconocidos y pagados a la UGPP por parte del empleador. Advierte que de no reconocerse el aporte sobre los factores solicitados se causaría un detrimento al patrimonio de la entidad y se afectaría la sostenibilidad del sistema pensional.

iii) En virtud de la relación laboral existente entre el **MUNICIPIO DE TUNJA** y la demandante, conforme a los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993 el empleador tiene la obligación de realizar cotizaciones y aportes con destino a seguridad social, para que posteriormente puedan ser tenidos en cuenta en el

reconocimiento de prestaciones sociales.

Finalmente, invocando providencia del 16 de noviembre de 2016 proferida por el Consejo de Estado¹, por medio de la cual se revocó una decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá que negó el llamamiento en garantía formulado por la UGPP contra la entidad empleadora, expresó que no hay lugar a allegar prueba sumaria que demuestra el vínculo legal o contractual con el llamado.

II. CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo consignado en la Ley 1437 de 2011, son requisitos del llamamiento en garantía: **i)** la oportunidad de la solicitud; que en tratándose de la parte demandada será hasta el vencimiento del término de traslado de la demanda (art. 172); **ii)** el contenido de la solicitud, que se circunscribirá al nombre del llamado, su domicilio o residencia si los conoce, los fundamentos facticos y jurídicos que soportan la petición y la dirección de notificaciones personales del llamado y su apoderado; **iii)** la simple afirmación del "*derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial que tuviera que hacer como resultado de la sentencia...*" (art. 225)² y, **iv)** se debe solicitar del llamado el reembolso de la condena que se profiera en contra del demandado, esto es, el derecho que se reclama del llamado debe corresponder al principal que se discute en la demanda, por el cual eventualmente se puede condenar al llamante en garantía.

Pues bien, en el presente caso la UGPP pretende se vincule como llamado en garantía al empleador de la accionante, esto es, al **MUNICIPIO DE TUNJA**, para que en caso que se profiera sentencia condenatoria, sea ésta entidad la que proceda a cancelar los aportes sobre los factores base de liquidación.

Al respecto, dirá el Despacho que en el presente caso no se reúne uno de los requisitos atrás señalados, en cuanto el derecho que se reclama del llamado en garantía no es el mismo respecto del cual se planteó la *Litis*. Es así, en cuanto la pretensión principal de restablecimiento de derecho se circunscribe a la reliquidación y pago de la pensión de jubilación de la demandante con la inclusión de los factores devengados en el último año de servicio, así como el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales; mientras que la demandada reclama del llamado en garantía el pago de unos aportes correspondientes a los factores salariales que no fueron objeto de cotización dentro del IBL pensional. Pretensión, que como se explicará a continuación, no puede ser satisfecha a través del restablecimiento del derecho solicitado, pues para tales efectos se encuentran previstos en el ordenamiento los procedimientos respectivos de cobro (Ley 100 de 1993 – Art. 23: Sanción moratoria respecto de los aportes que no se consignen a tiempo, y art. 24: Acciones de cobro por el incumplimiento de las obligaciones a cargo del empleador.)

Bajo el anterior argumento el Tribunal Administrativo de Boyacá ha negado los llamamientos en garantía formulados respecto de los empleadores de los pensionados, como sucede en el presente caso. Así, se señaló al respecto:

"De otra parte, la entidad demandada, cuando formula la petición de llamamiento en garantía al Hospital San Vicente de Ramiriquí, lo hace para que en el evento que sea condenada, también se condene a su llamado a

¹ Expediente No: 15001 23 33 000 2014 00289 01 (1221-2015)

² Al respecto ver, entre otras: Consejo de Estado. Sección Segunda Subs. A. Providencia del 7 de abril de 2016. Rad. No. 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14). C.P. Dr. William Hernández Gómez; Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 13 de febrero de 2014. Rad. No. 150013333008-2012-00116-01 y providencia del 23 de febrero de 2017 Rad. 15001 2333 000 2015 00827-00 M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García.

"cancelar los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del empleador", a favor de aquella, para luego proceder a reliquidar el derecho reclamado.

Así entonces, nótese que la demandante clara y expresamente está plasmando la pretensión basada en su derecho desconocido por la entidad demandada y ésta a su vez, llama a un tercero, al Hospital San Vicente de Ramiriqui, para exigirle una pretensión totalmente distinta a la que se ha propuesto por la demandante. En efecto, en el llamamiento en garantía, la demandada no pretende el reembolso del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, sino una pretensión distinta y ajena a la controversia, como lo es la cancelación de los aportes que no se efectuaron

En otras palabras, bajo las normas antes expuestas, la entidad demandada no puede exigir el cumplimiento de eventuales obligaciones de quien llama en garantía distintas al reembolso del pago de la condena. Así, la entidad demandada al llamar al Hospital San Vicente de Ramiriqui para eventualmente responder por el pago de "los aportes en pensión que no se efectuaron por parte del Empleador", está formulando una nueva pretensión, soportada en una nueva causa jurídica, la Ley 100 de 1993 artículo 22, circunstancia inadmisibles frente a la figura de llamamiento en garantía.

Reitera este Despacho que, para efectos de la admisión de un llamamiento en garantía, solo le es exigible al llamante afirmar que le asiste el derecho a reclamar el reembolso de la condena a un tercero, **pero la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.** (Resalta el Despacho)

En el presente caso, tal como ha sido formulado el llamamiento en garantía, el extremo pasivo del proceso de la referencia plantea una pretensión autónoma e independiente, con fundamentos fácticos y jurídicos distintos a los ventilados en la controversia.³

En otro pronunciamiento, frente al mismo tema que se analiza en el *sub lite*, señaló el Tribunal:

*"...En conclusión y teniendo en cuenta que la demanda se dirige a la obtención de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que reliquidaron la pensión de jubilación del demandante, tal decisión no podría vincular más que a la entidad que expidió dichos actos y no a las entidades con las que el causante de la prestación social tuvo vínculo laboral, pues si bien es cierto lo afirmado por el llamante en cuanto es la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, la que debe realizar los aportes de pensión, también es cierto que a quien corresponde el reconocimiento y pago de las pensiones es la UGPP y, no por ello se configura una relación legal o contractual que sustente la petición del llamamiento en garantía..."*⁴

Dicho criterio, ha sido reiterado tanto por el máximo órgano de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁵ como por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia del 18 de julio de 2017⁶, advirtió en cuanto al trámite del llamamiento en garantía, que al no estar regulado en la Ley 1437 de 2011, por

³ Ibidem

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. 08 de marzo de 2014. Exp. 15001-3333 011 2013 00114-01. M.P. Dr. Luis Ernesto Arciniegas Triana.

⁵ Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del **19 de octubre de 2017**. C.P. Dr. William Hernández Gómez. Exp: 15-001-23-33-000-2013-00601-01

⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 18 de julio de 2017. M.P: Dra. Clara Eliza Cifuentes Ortiz. Exp: 15238333300220160024901.

remisión normativa, deberá acudir al art. 66 del CGP-, según el cual la solicitud será admitida si el Juez la encuentra procedente. Lo que implica no solo proceder a su admisión con la simple solicitud, sino evaluar su procedencia conforme a los hechos en que se fundamenta⁷.

Señaló la Corporación, que es deber de la autoridad judicial acatar el precedente judicial tanto horizontal como vertical, y que respecto de ellos, la posición imperante, consolidada y mayoritaria del órgano de cierre y del Tribunal gira en torno a la improcedencia del llamamiento en garantía del empleador por parte de la administradora de pensiones. Finalmente, expuso que la providencia emanada del Consejo de Estado el **16 de noviembre de 2016** y citada por la apoderada de la demandada, hizo referencia sólo al aspecto probatorio para la admisión de la solicitud, y no frente a los demás aspectos a revisar. Así, dijo la Corporación:

"Así entonces, lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, debe ser condenada a su pago en este proceso, es claro que la obligación no emergía de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la apoderada del a UGPP, citó el auto proferido por la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016, en el proceso con radicación número 15001-2333-000-2014-00276-01, con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, por medio de la cual se revocó la decisión que negó, en un caso similar, el llamamiento en garantía (...)

*Del análisis que se trae en la providencia citada, se advierte que la **razón de la decisión** radicó en establecer si el llamamiento en garantía **requiere o no prueba sumaria** sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación del llamante.*

*En este caso, **no es el aspecto probatorio** lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino razones diferentes, consistentes en que el debate que plantea esta demanda solo permite **definir el derecho o no al reconocimiento pensional** que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía.*

*(...)Entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía **no es necesaria prueba de la relación**, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento cuando se trata de establecer si **existe norma que exija al llamado responder por las pretensiones de la demanda** y, en esta caso, no queda duda que la llamada en garantía **no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada**, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada **no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso.**"*

Así las cosas, la entidad demandada no puede pretender a través de la figura del llamamiento en garantía en un proceso de reliquidación pensional, acceder al pago de lo dejado de recibir por concepto de aportes para pensión. Aceptar la solicitud

⁷ En igual sentido: Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del **21 de febrero de 2018**. M.P: Dr. Fabio Iván Afanador García. Exp: 15001333300820170004501. - Auto del **23 de febrero de 2018**. M.P: Dr. Félix Alberto Rodríguez. Exp: 15001333300620160018701.

de llamamiento en garantía desdibujaría el objeto de la litis y de esta figura procesal, establecida para "la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" (art. 64 CGP).

Finalmente, encuentra el Despacho que a folios 64 y ss. del cuaderno principal, obra poder general conferido a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, para actuar en nombre y representación de la UGPP, el cual cumple con los requisitos legales. Razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada, respecto del **MUNICIPIO DE TUNJA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO como apoderada judicial de la UGPP, en los términos del poder general obrante a folio 64 y ss del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>014</u> , Hoy <u>05</u> /04/2019/ siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 4 ABR 2019

DEMANDANTE : JORGE ALBERTO FORERO BRIÑEZ
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO
DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800151-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A. se tiene cumplido el término del traslado de la demanda y de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

De igual forma obra en el expediente, oficio radicado el 4 de marzo de 2018 por el cual la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO apoderada de la Nación-Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio renuncia al poder, allegando comunicación de la Fiduciaria la Previsora respecto de la terminación del contrato No. 19000-071-2015 (fls 96-97); sin embargo, el Despacho encuentra que quien le otorgó poder a la abogada fue el Ministerio de Educación- tal como consta a folios 45, por lo que no se allegó la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.¹.

Por lo que el Despacho dispone,

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, en la Sala de Audiencias **B1-08** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A. el cual dispone: *"...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

¹ "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañada de la comunicación enviada al paderante en tal sentido".

SEGUNDO: Por Secretaría requiérase a las entidades demandadas para que alleguen, antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad, respecto del tema materia de debate de conformidad con el artículo 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO, portadora de la T.P. No. 203.499, como apoderada judicial de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder especial obrante a folio 45 del expediente.

CUARTO: Aceptar la sustitución de poder, a favor del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador del a T.P. 149.965; a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM, en los términos del poder obrante a folio 46 del expediente.

QUINTO: Conceder el término de tres (3) días a partir de la notificación de la presente providencia, para que la apoderada de la Nación-Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - SONIA PATRICIA GRAZT PICO, presente la comunicación de que trata el inciso 4 del artículo 76. C.G.P., so pena de no aceptar la renuncia al poder.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, portadora de la T.P. No. 148.625, como apoderada judicial del Municipio de Tunja, en los términos del poder especial obrante a folio 67 del expediente

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 019, Hoy 05/09/19, siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

DEMANDANTE : SANDRA MILENA AGUDELO ESCOBAR
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900050-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora SANDRA MILENA AGUDELO ESCOBAR, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **SANDRA MILENA AGUDELO ESCOBAR** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de

la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SEXTO: Adviértasele a las entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, cédula: 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P No.: 281.836 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante y en los términos del poder obrante a folio 16-17 de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>014</u> , Hoy <u>01/04/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

DEMANDANTE : MARIELA JIMÉNEZ MORA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900049-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora MARIELA JIMÉNEZ MORA, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **MARIELA JIMÉNEZ MORA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SEXTO: Adviértasele a las entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ, cédula: 1.052.394.116 de Duitama y portadora de la T.P No.: 281.836 del C. S. de la J., como apoderada de la demandante y en los términos del poder obrante a folio 16-17 de la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>019</u> , Hoy <u>05/04</u> /2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

DEMANDANTE : HÉCTOR JAVIER SANDOVAL PALENCIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201900039-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el ciudadano HÉCTOR JAVIER SANDOVAL PALENCIA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **HÉCTOR JAVIER SANDOVAL PALENCIA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de

la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, las entidades demandadas, durante el término para contestar la demanda, deberán allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SEXTO: Adviértasele a las entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, portador de la T.P. No. 83.363 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder visto a folio 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>019</u> . Hoy <u>01/04/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, cuatro (4) de abril de dos mil diecinueve (2019)

DEMANDANTE: ANA DEL ROSARIO ALVARADO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00109 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En razón a compromisos institucionales de la titular del Despacho, se procederá a **reprogramar la audiencia de pruebas** que fuere fijada para el próximo **11 de abril** a las **02:30 pm**. Razón por la cual, se

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como **nueva fecha** para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el **día 10 de abril de 2019** a las **tres de la tarde (03:00 pm)**, en la Sala de Audiencias **B1-8** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 014 . Hoy 05/04/08/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

DEMANDANTE: CONSORCIO VIAL DE NARANJAL.
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00114 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Mediante auto del pasado 7 de noviembre (fl. 92-94) el Despacho dispuso inadmitir por indebida acumulación de pretensiones la demanda presentada mediante apoderado judicial por el **CONSORCIO VIAL DE NARANJAL** y por el **CONSORCIO VIAL DE CANOAS** contra el **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en el plazo de diez (10) días la parte demandante debería corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

Dentro del anterior término, en escrito allegado el **20 de noviembre de 2018** (fl. 96 ss), el apoderado del extremo demandante informó sobre su **renuncia a los poderes** conferidos por el representante legal de los consorcios demandantes, adjuntó declaración extrajuicio y escrito relacionado con la terminación del contrato de mandato celebrado con el citado representante, e informó que **la demanda con la cual deberá seguirse el presente trámite procesal es la interpuesta por el CONSORCIO VIAL DE NARANJAL**, respecto de la cual adjuntó la respectiva demanda y sus anexos (fl. 101-143). Aportó lo mismo respecto de la demanda relacionada con el **CONSORCIO VIAL DE CANOAS** (Ver anexos).

Del estudio de la demanda promovida por el **CONSORCIO VIAL DE NARANJAL**, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 5º del artículo 155 y numeral 4º del artículo 156 *ibídem*. En consecuencia, **se procederá a su admisión**.

En cuanto a la demanda promovida por el **CONSORCIO VIAL DE CANOAS** el Despacho ordenará remitir el respectivo escrito, sus anexos y copia de esta providencia ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que **sea sometida a reparto**.

Finalmente, en cuanto a la **representación judicial** ejercida por el profesional **EDGAR PORTILLA FUENTES**, dirá el Despacho que por reunir los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del CGP, lo procedente en primer lugar, será **reconocerle personería jurídica** para actuar en calidad de apoderado del **CONSORCIO VIAL DE NARANJAL** en los términos y para los efectos del poder conferido el **17 de noviembre de 2018** (fl. 107-108) por el representante del consorcio demandante.

Sin embargo, el Despacho se **abstendrá de aceptar la renuncia** presentada en escrito del **20 de noviembre** (fl. 96), como quiera que no cumple con el requisito establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 referente a la comunicación de la renuncia al poderdante. Sobre lo cual se aclara que el escrito de fecha **19 de noviembre de 2018** (fl. 100) dirigido al señor Nildo Pedraza y recibido por Olga Pedraza, no da cuenta de que efectivamente se haya remitido tal comunicación directamente al poderdante, o que al menos hubiere sido recibido por parte de los **CONSORCIOS DE CANOAS Y NARANJAL**. Además, la declaración extrajuicio allegada relacionada con la terminación del contrato de mandato no satisface tampoco la exigencia en cuestión.

Se dispondrá adjuntar copia de la renuncia de poder y de los folios 96 a 100, al escrito de demanda del **CONSORCIO VIAL DE CANOAS** para que el Despacho a quien corresponda, provea de conformidad.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales presentó mediante apoderado judicial, el **CONSORCIO VIAL DE NARANJAL** en contra del **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE MONIQUIRÁ** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el**

proceso, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte **demandante** deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de \$8.000) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: Por Secretaría, **REMITIR** ante el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, la demanda promovida por el **CONSOCIO VIAL DE CANOAS** junto con sus **anexos, copia de la presente providencia** y **copia de la renuncia de poder** vista a folios 96 a 100, para que **sea sometida a reparto** entre los Juzgados Administrativos de este Circuito (retirar de los anexos).

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, al abogado **EDGAR PORTILLA FUENTES** identificado con T.P. No. 53.347 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido el **17 de noviembre de 2018**, visto a folios 107-108.

DÉCIMO PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado **EDGAR PORTILLA FUENTES** (fl. 96-100) conforme a las motivaciones precedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>014</u> , Hoy <u>05</u> /04/2019, siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

DEMANDANTE: ALBA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00093 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante, en escrito allegado el **31 de enero de 2019** (fl. 271-335), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los **diez (10) días siguientes al traslado de la demanda**. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrita y subraya fuera de texto).

Ahora, a pesar que el numeral 1º de la norma en cita no señala taxativamente si los 10 días para la reforma de la demanda comienzan a correr con el traslado de la demanda o una vez terminado éste, el Consejo de Estado en providencia de unificación jurisprudencial del **6 de septiembre de 2018**, luego de invocar las distintas posiciones jurisprudenciales, dilucidó que el término establecido

para reforma de la demanda se contabiliza una vez ha finalizado el traslado de la demanda. Así lo expresó la alta Corporación:

*"En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA, considera necesario **unificar** la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que **el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.**"* (Negrita fuera de texto)

Así entonces, puede inferirse que la reforma de la demanda puede ser interpuesta durante el término de traslado de la demanda y una vez terminado, el demandante cuenta con diez (10) días más para poder presentarla, pues del efecto útil de la norma se concluye que la demanda pueda ser reformada teniendo en cuenta la respectiva contestación².

Caso concreto:

Mediante auto del **26 de julio de 2018** (fl. 232) se admitió la demanda de la referencia, siendo notificada al buzón electrónico de la demandada el **5 de septiembre de 2018** según se corrobora con las actuaciones secretariales vistas a folios 239 y ss.

Según soporte secretarial visto a folios 242 a 243, se tiene que el término de **traslado de la demanda** previsto en el artículo 172 del CPACA, inició a contabilizarse desde el **10 de septiembre de 2018** y culminó el **28 de noviembre de 2018**.

En consecuencia, los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda de que tratan el artículo 137 ibídem, fenecieron el **12 de diciembre de 2018**. Momento hasta el cual, no se había allegado escrito de reforma.

Así las cosas, como quiera que el escrito de reforma fue presentado el **31 de enero de 2019** (fl. 271 y ss), se tiene que el mismo fue radicado por fuera del término legal y corresponde rechazar la solicitud por extemporánea.

Teniendo en cuenta que la fecha de presentación de la reforma de la demanda (**31 de enero de 2019**) coincide con la finalización del término de traslado de las excepciones propuestas (fl. 270), el Despacho se permite aclarar que bajo ninguna circunstancia puede confundirse el término de traslado de la demanda (art. 172 del CPACA) con el término de traslado de las excepciones (art. 175 par. 2º), pues la norma prevé que la reforma podrá presentarse después del traslado de la demanda y no dentro del traslado de las excepciones.

Finalmente, se observan memoriales de sustitución de poder por medio de los cuales, la abogada **CAROLINA ARIAS NONTOA**³ sustituye la representación

1 Consejo de Estado. Auto del 6 de septiembre de 2018. Exp: Rad: 11001-03-24-000-2017-00252-00.

2 Al respecto: Consejo de Estado. Auto del 24 de mayo de 2018. C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López.

3 A quien le fuere reconocida personería jurídica en auto del **26 de julio de 2018 - fl. 232 vto.**

judicial de los demandantes a la profesional **DANIELA CAROLINA LAGUADO** (fl. 238) y ésta a su vez, sustituye el poder a la abogada **DIANA NOHEMÍ RIAÑO FLOREZ** (fl. 244); respecto de los cuales, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 75 del CGP, se procederá a reconocer las respectivas personerías.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la reforma de la demanda presentada mediante apoderado judicial por los señores **ALBA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ Y OTROS**, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada **DANIELA CAROLINA LAGUADO** identificada con C.C. 1.090.484.166 y T.P. No.: 310.292 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder vista a folio 238.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder conferida por la abogada **DANIELA CAROLINA LAGUADO** a la profesional **DIANA NOHEMÍ RIAÑO FLOREZ**.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante a la abogada **DIANA NOHEMÍ RIAÑO FLOREZ** identificada con C.C. 1.052.394.116 y T.P. No.: 281.836 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de la sustitución de poder vista a folio 244.

QUINTO: En firme esta providencia, ingrese al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 1 ^o Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>014</u> , Hoy <u>05</u> /04/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

DEMANDANTE: ANDREA DEL PILAR SÁENZ Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00042 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la admisibilidad del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 promovido por los señores **ANDREA DEL PILAR SÁENZ, RICARDO ALFONSO SÁENZ y MYRIAM MORALES AGUDELO** en contra de la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA**.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se observa que la misma carece de algunos requisitos legales, por lo que conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA¹, **se procederá a su inadmisión** para que dentro del plazo establecido en dicha norma, la parte actora subsane las siguientes falencias, **so pena de rechazo**.

- La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA:

*"2. Lo que se pretenda, expresado con **precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados**, clasificados y numerados*

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. (...)" (Negrita fuera de texto).

En ese orden de ideas, el extremo demandante deberá:

1. Expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

En la **pretensión primera** se solicita el reconocimiento y pago a favor de los demandantes, de los conceptos de "*daño emergente y lucro cesante, daños morales y a la vida de relación causados (...) por la falla en el servicio médico (...)*".

Por su parte, en la **pretensión segunda** se invoca que **como consecuencia del anterior reconocimiento** se reparen los daños causados "*a título de perjuicios materiales e inmateriales, - morales, y daño a la vida de relación*".

Conforme a lo anterior, deberá precisarse si se trata de dos pretensiones autónomas e independientes donde cada una persigue el reconocimiento, pago y resarcimiento de perjuicios derivados de diferente causa; o si se trata de pretensiones repetidas de idéntico contenido, pues de su tenor literal se vislumbra que tanto en la una como en la otra se solicita el mismo tipo de perjuicios: daño emergente y lucro cesante corresponden a los conocidos perjuicios materiales, mientras que el daño moral y el daño a la vida de relación se configuran dentro de la tipología del perjuicio inmaterial.

¹ "**Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Lo anterior, como quiera que es deber de la parte demandante indicar de forma clara y precisa las pretensiones invocadas, sin que haya lugar a conducir al Despacho a confusiones y/o equivocaciones en el trámite del litigio, como consecuencia de la indeterminación de las mismas.

2. Señalar de manera determinada los hechos contenidos en los numerales dieciocho, diecinueve y veinte, conforme a lo siguiente:

Si bien en los hechos contenidos en los numerales 18 a 20 se hizo alusión a la causación de perjuicios de orden material, moral y a la vida de relación, en tales acápite se incurre en el error de realizar una **cuantificación** de los mismos; lo cual desborda de los supuestos meramente fácticos que deben plasmarse dentro de los hechos de una demanda y atienden más a consideraciones subjetivas y apreciaciones jurídicas que no pueden ser tenidas como hechos. En tal sentido, corresponde retirar de tales numerales lo correspondiente a la tasación de perjuicios.

Conforme a lo indicado en el artículo 170 del CPACA, en el plazo de diez (10) días la parte actora deberá subsanar las citadas falencias, so pena de proceder al rechazo de la demanda.

Finalmente, por reunir los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 del CGP se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado de los demandantes al abogado **CARLOS MARIO ULLOA MATEUS** identificado con CC. 1.099.547.714 y T.P. No. 235.657 del C. S. de la J, conforme a los memoriales vistos a folios 1 a 3 del expediente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada a través de apoderado judicial, por los señores **ANDREA DEL PILAR SÁENZ, RICARDO ALFONSO SÁENZ y MYRIAM MORALES AGUDELO** dentro del medio de control de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Conforme a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, en el plazo de diez (10) días la parte demandante deberá corregir los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con **copia en medio magnético** (PDF), así como los traslados correspondientes, para efectos de surtir la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar apoderado de los demandantes al abogado **CARLOS MARIO ULLOA MATEUS** identificado con CC. 1.099.547.714 y T.P. No. 235.657 del C. S. de la J, conforme a los memoriales vistos a folios 1 a 3 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 014. Hoy 05/04/2019 siendo las 8:00 AM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 4 ABR 2019

DEMANDANTE : CARLOS JULIO REYES ROJAS
**DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**
RADICACIÓN : 1500133330112015-0017300
ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, verificando que obra en el plenario Oficio No. 2019142001880851 radicado el 15 de marzo de 2019 (fl. 288), a través del cual la entidad ejecutada remite copia de la **Resolución SFO 000480 del 25 de febrero de 2019** en la que se ordena el pago por intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho en favor de la parte actora (fls. 289-291); no obstante la suma reconocida en el citado acto administrativo, no corresponde a la establecida al momento de aprobarse la liquidación del crédito mediante providencia del 26 de julio de 2018 (fls. 252-253) en los términos del artículo del artículo 446 del C.G.P., la cual no fue objeto de apelación por las partes, ni de la misma se puede colegir el pago efectivo de suma alguna en favor del ejecutante.

En virtud a lo anterior, no existen elementos que permitan verificar que se haya satisfecho la obligación antes señalada a favor de la ejecutante; en tal sentido, se ordenará **requerir** a la entidad ejecutada y a la parte ejecutante, en los términos de la parte resolutive del presente auto.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe sobre las gestiones realizadas respecto del pago de las sumas de dinero señaladas en el **Auto de fecha 26 de julio de 2018** reconocidas en favor del señor **CARLOS JULIO REYES ROJAS** identificado con CC No.

1.146.992, allegando los respectivos soportes y/o constancias de pago. En caso contrario, para que exponga las razones de su omisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la parte ejecutante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe si ya fueron canceladas a favor del señor **CARLOS JULIO REYES ROJAS** identificado con CC No. 1.146.992, las sumas dispuestas en la **Resolución SFO 000480 del 25 de febrero de 2019** y demás reconocidas en el **Auto de fecha 26 de julio de 2018**.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11. Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>014</u> . Hoy <u>05/09/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

DEMANDANTE : CARLOS JULIO REYES ROJAS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICACIÓN : 1500133330112015-0017300
ACCIÓN EJECUTIVA
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante (fl. 1 c.m.c.), solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes a la liquidación del crédito y costas, que posea la demandada como recursos propios en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del Banco Popular, **cuenta de ahorros No. 470100467831** del Banco Davivienda y en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2** del Banco Agrario de Colombia. Así mismo, solicita que en caso de no ser suficientes, se proceda al embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación que la ejecutada posea en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia y de Bogotá.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar al Banco Popular, al Banco Davivienda y al Banco Agrario de Colombia para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informen al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Respecto de la cautela solicitada en relación con las demás entidades bancarias, teniendo en cuenta que al haberse solicitado de manera indeterminada y como quiera que es deber del acreedor investigar sobre los bienes de su deudor, se ordenará requerir al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, INFORME con destino a este proceso sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la UGPP en dichas entidades, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al **BANCO POPULAR** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre

la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del demandante para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4 en las entidades bancarias referidas en el escrito de medida cautelar, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación. Por Secretaría elaborar los respectivos oficios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estad. Nº. 014, Hoy 05/04/2019 siend las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 4 ABR 2019

EJECUTANTE: MARÍA HELENA DÍAZ DE ALFONSO
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 014 2016 00041 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Una vez ejecutoriada la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, la apoderada de la UGPP presentó liquidación del crédito (fl. 236-238), de la cual se corrió el traslado conforme a lo indicado en el artículo 446 del CGP (fl. 244).

No obstante, como quiera que en la etapa de liquidación del crédito el debate se circunscribe a concretar los valores de la condena estipulados en el mandamiento ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en la que se concretó el monto de la obligación, y teniendo en cuenta que en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 se establece el trámite a seguir para la **liquidación del crédito y de las costas**, se dispondrá que previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito, por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del fallo proferido en audiencia realizada el **4 de diciembre de 2017**, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente trámite.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito, por Secretaría **DAR** cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del fallo proferido en audiencia realizada el **4 de diciembre de 2017**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>014</u> Hoy <u>05/04/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 17.4 ABR 2019

DEMANDANTE: JOSÉ ARMANDO FUERTE SALAS
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 002 2017 00029 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia emitida en audiencia realizada el **23 de octubre de 2018** (fl. 237-240), mediante la cual se dispuso **CONFIRMAR** el fallo de primera instancia que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la ejecutada.

En firme este auto, **INGRESAR** el expediente para proveer sobre la fijación de agencias en derecho conforme a lo previsto en el artículo 366 del CGP.

Una vez fijadas las agencias en derecho, liquidadas y aprobadas las costas, las partes deberán presentar **liquidación del crédito** conforme a las previsiones del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>014</u> , Hoy <u>07/04/2019</u> siendo las 8:00 AM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

DEMANDANTE: ZOILA ROSA GONZÁLEZ DE BARRETO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 013 2015 00165 00
ACCIÓN: **EJECUTIVA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en sentencia emitida en audiencia realizada el **25 de junio de 2018** (fl. 235-251), mediante la cual se dispuso **MODIFICAR** el numeral 2.1. y **REVOCAR** el numeral 2.2., del fallo de primera instancia que ordenó seguir adelante la ejecución y condenó en costas a la ejecutada.

En firme este auto, como quiera que en la etapa de liquidación del crédito el debate se circunscribe a concretar los valores de la condena estipulados en el mandamiento ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución en la que se concretó el monto de la obligación, y teniendo en cuenta que en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 se establece el trámite a seguir para la **liquidación del crédito y de las costas**, se dispondrá que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales **CUARTO** y **QUINTO** del fallo proferido en audiencia realizada el **7 de mayo de 2017**, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el presente trámite.

Con posterioridad a la liquidación de las costas y en firme el auto que disponga sobre su aprobación, el Despacho dispondrá mediante auto, que las partes presenten **liquidación del crédito** conforme a las previsiones del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <i>014</i> , Hoy <i>05/04/2019</i> siendo las 8:00 AM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

EJECUTANTE: WILLIAM GRANADOS NARANJO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2014 00011 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

En atención a la solicitud que fuere allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama donde informó que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2017-345 se decretó el embargo de *"las acciones dividendos, utilidades, honorarios, títulos judiciales, sentencias y demás beneficios que le puedan corresponder al demandado WILLIAM GRANADOS NARANJO"* dentro del presente proceso, este Despacho mediante auto del **3 de agosto de 2018** (fl. 118) dispuso informarle a dicha autoridad judicial que no reposa ninguna acreencia a favor del aquí ejecutante. Lo cual fue comunicado al Juzgado mediante Oficio AXSP 0452 del **15 de agosto de 2018** (fl. 120-121).

Sin embargo, mediante Oficio No. 1858 radicado el **16 de agosto de 2018** (fl. 124-125), el Juzgado antedicho solicitó se le informara si se había dado cumplimiento a la medida.

Posteriormente, en memorial allegado el **31 de agosto** siguiente (fl. 126 ss) el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** informó sobre la constitución de un depósito judicial a favor del señor **WILLIAM GRANADOS NARANJO** por valor de \$549.711,45 correspondiente al monto de las costas procesales aprobadas dentro de la presente causa.

Finalmente, a través del escrito presentado el **23 de octubre de 2018** (fl. 135) el demandante **WILLIAM GRANADOS NARANJO** solicitó no acceder a la medida informada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Duitama, alegando su improcedencia conforme a lo indicado en el numeral 6º del artículo 594 del CGP *"porque la base de recaudo en la presente acción ejecutiva, deviene del reconocimiento y pago de prestaciones sociales, y salarios dejados de devengar (...) concretamente y para el caso en estudio de las cesantías definitivas(...)"*.

A efectos de resolver las anteriores solicitudes, dirá el Despacho que al haberse constituido un depósito judicial por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** por valor de \$549.711,45, se evidencia que existen saldos a favor del aquí ejecutante; por lo que, correspondería acceder a la medida. No obstante, para ello, se requerirá al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA**

para que **de manera inmediata** informe al Despacho el monto sobre el cual fue limitada la medida cautelar que fuere decretada en auto del **3 de agosto de 2018**.

Por lo demás, en cuanto a la oposición manifestada por el señor **GRANADOS NARANJO**, consistente en afirmar que conforme al artículo 594.6 del CGP son inembargables "*Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. (...)*", se considera que dicho presupuesto no es aplicable al presente asunto. Pues si bien se persiguió la ejecución de una sentencia judicial donde se reconocieron derechos de carácter laboral a su favor; lo cierto es que el valor de dicha condena ya fue sufragado y además, los valores constituidos por el **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** (\$549.711,45) corresponden al valor de las costas procesales liquidadas y aprobadas dentro del proceso de ejecución y no dentro del proceso ordinario; las cuales, en cualquier caso, **no constituyen salario ni prestación social alguna que merezca ser objeto de amparo**. Antes bien, obedecen al reconocimiento de los gastos en que incurrió el actor para promover la acción ejecutiva y las agencias en derecho generadas en el trámite procesal. Dicho sea de paso, el ejecutante, en su calidad de abogado inscrito, actuó en su propio nombre y representación. En tal sentido no se accederá a la anterior solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR** al **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA** para que **de manera inmediata** informe al Despacho el monto sobre el cual fue limitada la medida cautelar que fuere decretada en auto del **3 de agosto de 2018**. Adjúntese copia de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud presentada por el demandante **WILLIAM GRANADOS NARANJO**, conforme a las motivaciones expuestas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>014</u> Hoy <u>05</u> / <u>03</u> / 2019 siendo las 8:00 AM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

DEMANDANTE: JULIO EDUARDO ALVARADO MONTEJO Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2013 00111 00

INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Mediante auto del **9 de agosto de 2018** (fl. 18-19) el Despacho dispuso requerir al abogado **JOSÉ LIBARDO PERILLA MARTÍNEZ** para que allegara prueba documental relacionada con el monto de los honorarios pactados con sus poderdantes. Además, se ordenó requerir a aquel y al también profesional del derecho **ANTHONY D´ALBENIO AVENDAÑO GARCÍA** para que bajo la gravedad del juramento informaran sobre el valor real pactado por los honorarios del profesional **AVENDAÑO GARCÍA**.

En respuesta de los anteriores requerimientos, en memoriales del **22 y 30 de agosto de 2018**, el abogado **AVENDAÑO GARCÍA** señaló que los honorarios pactados a su favor corresponden al **20% del total de las resultas del proceso** (fl. 21, 29). En el mismo sentido, a través de escritos allegados el **5 y 6 de septiembre de 2018** el apoderado **JOSÉ LIBARDO PERILLA** ratificó el acuerdo ya señalado (fl. 30-32).

Finalmente, en escrito presentado el pasado **19 de marzo**, el abogado **AVENDAÑO GARCÍA** solicitó la aprobación del acuerdo (fl. 34).

Así las cosas, **existiendo claridad sobre el valor de los honorarios pactados por los apoderados que defendieron los intereses del extremo demandante**, sería del caso resolver el trámite incidental de regulación de honorarios.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el abogado **JOSÉ LIBARDO PERILLA** guardó silencio respecto de la existencia del contrato o documento suscrito con los actores donde se verificara el monto pactado a razón de honorarios profesionales por la representación y actuación judicial dentro del presente proceso; el Despacho ordenará requerirle por segunda vez y en el mismo sentido, ordenará requerir a los demandantes para que por intermedio del señor **ELMER EDWIN ALVARADO BARAJAS** informen sobre la existencia de la citada documental, conforme a la parte resolutive de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al profesional del derecho **JOSÉ LIBARDO PERILLA MARTÍNEZ** para que **dentro de los cinco (5) días siguientes** al recibo del correspondiente oficio se sirva allegar copia del contrato de mandato y/o documento suscrito con los demandantes, donde se verifique el monto pactado a razón de honorarios profesionales por la representación y actuación judicial dentro del presente proceso. En caso no existir documento alguno, señale el valor de los honorarios pactados por su defensa.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUERIR** a los demandantes **SULY MARLEY ALVARADO, NUZ NELLY BARAJAS, HELIUD EDUARDO ALVARADO, WILLIAM ALBEIRO ALVARADO, GERMAN ALVARADO BARAJAS, JULIO EDUARDO ALVARADO y ELMER EDWIN ALVARADO BARAJAS** para que para que **dentro de los cinco (5) días siguientes**, por intermedio del señor **ELMER EDWIN ALVARADO BARAJAS** informen si para su defensa dentro del presente proceso suscribieron con el abogado **JOSÉ LIBARDO PERILLA MARTÍNEZ**, algún tipo de contrato de mandato y/o documento donde se pueda verificar el monto pactado a razón de honorarios profesionales por su representación y actuación judicial dentro del presente proceso, allegando copia del mismo. En caso no existir documento alguno, informen al Despacho cuál fue el valor de los honorarios pactados por su defensa.

TERCERO: ADVERTIR a las personas requeridas que la renuencia e inexactitud en su respuesta conllevará a la imposición de sanciones a que haya lugar conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al Despacho para decidir el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>014</u> , Hoy <u>9</u> /04/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, / 4 ABR 2019

DEMANDANTE: DIDO FRANKLIN MALAGÓN REINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00034 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **DIDO FRANKLIN MALAGÓN REINA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de \$8.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** para que en el término de traslado de la demanda, allegue al trámite procesal el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado** – Resolución No. 005984 de 18 de julio de 2018 por la cual se reliquidó la pensión de jubilación del docente **DIDO FRANKLIN MALAGON REINA** identificado con CC. No. 17.136.648, así como los actos administrativos que acrediten el retiro o permanencia en el servicio del mismo.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderado del demandante, al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA** identificado con T.P. No. 83.363 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 5.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>014</u> . Hoy <u>05/04/2019</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

DEMANDANTE: ANA ELVIA RODRÍGUEZ PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00028 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ciudadana **ANA ELVIA RODRÍGUEZ PALACIOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de \$8.000) en la cuenta **4 -1503-0-22921-00** del Banco Agrario, **convenio 13271**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ** para que en el término de traslado de la demanda, allegue al trámite procesal el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los actos acusados** - Resoluciones No. 005775 de 11 de julio de 2018 y No. 000254 del 22 de enero de 2019 por las cuales se reconoció pensión y negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la docente **ANA ELVIA RDRIGUEZ PALACIOS** identificada con CC. No. 40.021.998, así como los actos administrativos que acrediten el retiro o permanencia en el servicio de la misma.

DÉCIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderados de la demandante, a los abogados **YOBANY ALBERTO LÓPEZ** identificado con T.P. No. 112.907 del C.S de la J., **LAURA MARCELA LÓPEZ** identificada con T.P. No. 165.395 del C.S de la J., **DIANA NOHEMÍ RIAÑO** identificada con T.P. No. 281.836 del C.S de la J. y **DANIELA CAROLINA LAGUADO** identificado con T.P. No. 310.292 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 17-19. Ello sin perjuicio de lo establecido en el inciso 3º del artículo 75 del CGP, según el cual *"En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 014 . Hoy 05 05/04/2019 siendo las 8:00 AM
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

DEMANDANTE : JOSÉ DAVID GÓMEZ VERGARA
**DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001333003201500094-00
ACCIÓN EJECUTIVA
MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observa que en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 24 de enero de los cursantes (fl. 84 ss c.m.c.), el Coordinador Dpto. Operaciones de Reclamos -Oficios del Banco Davivienda, mediante oficio con radicado No. 022019-030705 y recibido el 04 de marzo de 2019 (fl. 95 c.m.c.), informó frente a la cuenta de ahorro No. 005000192681 que fue cancelada el 07 de septiembre de 2018 y en cuanto a la cuenta corriente No. 005069994209 reiteró la vigencia de la misma, pero no señaló la naturaleza ni la destinación del monto consignado en dicha cuenta, luego se hace necesario requerir a la entidad bancaria para que señale la información anteriormente solicitada.

De igual forma, la Subgerente de Gestión Operativa del Banco BBVA, mediante oficio No. 000141 radicado el 28 de agosto de los corrientes (fl. 96 c.m.c.), solicitó se aclarara cuál es el ente demandado y lo petitionado, además indicó que no recibió el oficio AXSP 108 del 21 de marzo de 2018; posteriormente, se advierte que se allegó el oficio No. 000140 radicado el 21 de marzo hogaño (fl. 108), donde refieren a la respuesta antes citada. Por consiguiente, es del caso oficiar nuevamente a la entidad bancaria aclarando que se solicita informen el monto disponible en las cuentas Nos. 310-002571, 310-002563, 310-000161 y 310-001763, que según señaló mediante oficio No. 001558 del 22 de agosto de 2017, pertenecen al Ministerio de Educación Nacional con Nit. 899.999.001-7.

Ahora en lo que atañe al Oficio AXSP 108 del 21 de marzo de 2018 (fl. 77), se advierte que en efecto dicho oficio no fue radicado en dicha bancaria, pues no se advierte constancia de radicación del mismo, en consecuencia, es del caso, oficiar nuevamente al Gerente del Banco BBVA Sucursal Bogotá.

Finalmente, en lo que atañe al oficio A.X.S.P. 063 del 07 de enero de 2019 dirigido al Banco Popular, se advierte que fue recibido en dicha entidad el 12 de febrero del presente (fl. 94), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR al COORDINADOR DPTO. OPERACIONES DE RECLAMOS -OFICIOS DEL BANCO DAVIVIENDA o quien haga sus veces**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, informe la naturaleza y destinación de los dineros que se encuentran consignados en la cuenta corriente No. 05069994209.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR a la SUBGERENTE DE GESTIÓN OPERATIVA DEL BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ o quien haga sus veces**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, informen el monto disponible en las cuentas Nos. 310-002571, 310-002563, 310-000161 y 310-001763, que según señaló mediante oficio No. 001558 del 22 de agosto de 2017, pertenecen al Ministerio de Educación Nacional con Nit. 899.999.001-7.

Con el requerimiento anexar copia del oficio No. 001558 del 22 de agosto de 2017 visible a folio 37 del expediente.

TERCERO: Por Secretaría **OFICIAR, al GERENTE DEL BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ o quien haga sus veces**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, informe si los recursos depositados en la cuenta No. 311-00222-4 a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag tienen o no carácter inembargable, informando el titular de dicha cuenta, la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables. En caso de que la cuenta en mención contenga dinero susceptible de embargo, deberá informar los datos de identificación y el monto allí depositado.

CUARTO: Por Secretaría **REQUERIR, al ASISTENTE DE OPERACIÓN BANCARIA DEL BANCO POPULAR SUCURSAL BOGOTÁ o quien haga sus veces**, para que en el término de

CINCO (5) DÍAS, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, informe el monto disponible en las cuentas Nos. 110-08000170-4, 110-08000171-2, 110-08000194-4, 110-08000299-1, 110-08000188-6, 110-08000284-3, 110-08000285-0, que según señaló mediante oficio No. 001331 del 28 de agosto de 2017 pertenecen al Ministerio de Educación Nacional –FONPREMAG (Nit. 899.999.001-7).

Con el requerimiento anexar copia del oficio No. 001331 del 28 de agosto de 2017 visible a folio 48 del expediente.

QUINTO: Por Secretaría elaborar los oficios correspondientes para que **sean retirados por la parte ejecutante**, quien deberá tramitarlos ante las entidades correspondientes y allegar constancia de su radicación al Despacho.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>014</u> . Hoy <u>05/09/2019</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

DEMANDANTE : JOSÉ DAVID GÓMEZ VERGARA
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 15001333003201500094-00
MEDIO : EJECUTIVO

Revisado el expediente, se observa memorial radicado el pasado 07 de marzo (fl. 245), por la abogada Sonia Patricia Grazt Pico en su calidad de representante legal de Forensis Global Group S.A. y en el que manifiesta que renuncia al poder que le fuere conferido. Lo anterior, porque según comunicación adjunta de fecha 8 de febrero de 2019 (fl. 246), la Fiduprevisora dio por terminado su contrato de prestación de servicios.

Al respecto, el Despacho se abstendrá de aceptar la anterior renuncia como quiera que no cumple con el requisito establecido en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 referente a la comunicación de la renuncia al poderdante. Pues el poder otorgado a la citada profesional (fl. 181) fue conferido por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y no por la **FIDUPREVISORA**. Además, fue otorgado a **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** directamente y no en calidad de representante legal de la firma **FORENSIS GLOBAL GROUP**. En tal sentido deberá acreditarse la comunicación de la renuncia ante el Ministerio de Educación Nacional.

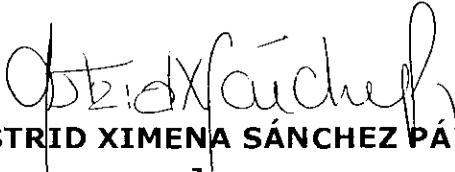
Por lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por la abogada **SONIA PATRICIA GRAZT PICO** conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N. 019 . Hoy 05/04/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2019

DEMANDANTE : CARMELINA MORENO MORENO
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201800047-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a modificar la hora para la cual fue fijada la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA dentro el medio de control de la referencia; por lo que se **dispone:**

PRIMERO: FIJAR la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM)** para adelantar la audiencia de pruebas, programada para el día **ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, la cual se llevará a cabo la Sala de Audiencias **B1-8** ubicada del edificio de los de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 014 . Hoy 04/04/2019 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, - 4 ABR 2013

DEMANDANTE : SANTIAGO RAMIREZ GUIO
**DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**
RADICACIÓN : 150013333011201500131-00
ACCIÓN EJECUTIVA
CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante (fl. 1 c.m.c.), solicita como medida cautelar que se ordene el embargo y retención de los dineros correspondientes a la liquidación del crédito y costas, que posea la demandada como recursos propios en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0** del Banco Popular, **cuenta de ahorros No. 470100467831** del Banco Davivienda y en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2** del Banco Agrario de Colombia. Así mismo, solicita que en caso de no ser suficientes, se proceda al embargo de los dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación que la ejecutada posea en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia y de Bogotá.

Conforme a lo anterior, se ordenará oficiar al Banco Popular, al Banco Davivienda y al Banco Agrario de Colombia para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informen al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Respecto de la cautela solicitada en relación con las demás entidades bancarias, teniendo en cuenta que al haberse solicitado de manera indeterminada y como quiera que es deber del acreedor investigar sobre los bienes de su deudor, se ordenará requerir al apoderado de la demandante para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, INFORME con destino a este proceso sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la UGPP en dichas entidades, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR al BANCO POPULAR para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre

la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta corriente No. 110-050-25359-0**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: OFICIAR al **BANCO DAVIVIENDA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 470100467831**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

TERCERO: OFICIAR al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en la **cuenta de ahorros No. 3-023-00-00446-2**; informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

CUARTO: REQUERIR al apoderado del demandante para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente sobre la existencia e identificación de los productos financieros y bancarios que posea la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** identificada con NIT No. 900.373.913- 4 en las entidades bancarias referidas en el escrito de medida cautelar, informando el estado actual (activo/inactivo), saldo a la fecha, vigencia, naturaleza de los dineros depositados y si los mismos se encuentran afectados por razones de inembargabilidad.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite los oficios ante las entidades correspondientes, allegando a este Despacho las constancias de su radicación. Por Secretaría elaborar los respectivos oficios.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 014 . Hoy 05/04/2019 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO